

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE BARCELONA
DECANATO DE LOS JUZGADOS.- OFICINA DE REPARTO

(PARA ANTE EL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 21 DE BARCELONA

Diligencias Previas nº 1440/21)

D. MIGUEL TORRES ÁLVAREZ, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Magistrado D. Fernando Presencia Crespo, D.N.I. 43034176A, y domiciliado a efectos de esta denuncia en la calle San Clemente, 9 3-d de Talavera de la Reina (TOLEDO) y CP 45600 y de **ACODAP** (Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública) inscrita con el NIF G 88251046, en la persona de su legal representante y Presidente Don Fernando Presencia Crespo; representación que se acredita *apud acta* en los referidos autos con los certificados digitales de apoderamiento que se acompañan como documental nº 1, ante el Juzgado, bajo la dirección del Letrado de Sevilla Don José Manuel Martín Leal, colegiado ICAS 10163, comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

D I G O

Que por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 262 y ss. Lecrim. y al amparo de lo dispuesto en el art. 20, 21 y 24 CE y Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, formulo **DENUNCIA** por la presunta comisión de un delito de **FRAUDE FISCAL** del art. 305 CP y **BLANQUEO DE CAPITAL** del art. 301 CP, cuya defraudación y blanqueo asciende a **SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (750.000,00 €)**, que ha de entenderse dirigida contra la siguiente persona:

ADA COLAU BALLANO, que puede ser citada en el Ayuntamiento de Barcelona, sito en Plaza de Sant Jaume, 08002 Barcelona.

Subsidiariamente a través de su representación procesal en las Diligencias Previas nº 1440/21 del Juzgado de Instrucción Nº 21 de Barcelona.

Sirven de base a la presente denuncia las siguientes

FORMALIDADES

I.- COMPETENCIA.

La denuncia se interpone ex art. 14 LECRIM. ante el Juzgado Decano de Barcelona para ante el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 21 DE BARCELONA, Diligencias Previas nº 1440/21, en tanto **competente por conexidad** para la investigación y conocimiento de los procesos relacionados con el fenómeno de la corrupción acaecidos en el lugar de su jurisdicción, habida cuenta dicho Juzgado de Instrucción 21 investiga a la denunciada por la presunta comisión de un delito de prevaricación, como sobre los hechos que podrían ser constitutivos de los delitos de malversación, negociaciones prohibidas, fraude a la administración, tráfico de influencias y “otros”.

Refiere el Auto de la SECCIÓN QUINTA de la AP de Barcelona, Rollo de Apelación nº 665/22 recaído en las citadas Diligencias Previas, lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Ya adelantamos, a la vista de lo actuado, que a nuestro entender de estos hechos, únicamente consideramos inicial y provisoriamente como posiblemente constitutivos de infracción penal el otorgamiento por parte del Ajuntament de Barcelona de una serie de subvenciones por el procedimiento de concesión directa, es decir sin concurrencia competitiva y pública, de forma recurrente o repetida desde el año 2016 hasta el año 2020, mediante la suscripción de sucesivos convenios plurianuales con las beneficiarias de las subvenciones: ASSOCIACIÓ OBSERVATORI DRETS ECONÒMICS, SOCIALS I CULTURALS, PLATAFORMA D’AFECTATS PER LA HIPOTECA, ALIANÇA CONTRA LA POBRESA ENERGÈTICA Y ENGINYERIA SENSE FRONTERES,

*La delimitación de esos beneficiarios, la efectuamos ateniendo no sólo a que son los señalados en la querrela que provoca la iniciación del presente procedimiento, sino que son los que constan agrupados en cada uno de los convenios plurianuales concertados con el Ajuntament de Barcelona en los que figuran entidades como ASSOCIACIÓ OBSERVATORI DRETS ECONÒMICS, SOCIALS I CULTURALS y PLATAFORMA D’AFECTATS PER LA HIPOTECA con las que la propia querrelada, ADA COLAU BALLANO, **ha tenido una vinculación o relación estrecha**, con anterioridad a que tomara posesión de Alcalde del repetido ayuntamiento, como ella misma admitió en su declaración como investigada, en el primer caso fue trabajadora por cuenta ajena, asalariada, de la misma desde 2007 hasta febrero de 2015, y en el segundo como fundadora, presidenta y portavoz desde 2009 hasta mayo de 2014, en la que **según declaró no percibía remuneración alguna**.*

*Consideramos que no debe extenderse a otros beneficiarios aunque también lo hayan podido ser de subvenciones del Ajuntament de Barcelona, mediante el mismo procedimiento de concesión directa recurrente o repetida, por cuanto supondría una investigación o instrucción prospectiva, que no nos corresponde efectuar, **salvo en aquellos supuestos de que se produzcan en la instrucción hallazgos de análoga significación a los hechos por los que se sigue la instrucción de la presente causa**.*

A la vista de las subvenciones concedidas a las entidades agrupadas ASSOCIACIÓ OBSERVATORI DRETS ECONÒMICS, SOCIALS I CULTURALS, PLATAFORMA D’AFECTATS PER LA HIPOTECA, ALIANÇA CONTRA LA POBRESA ENERGÈTICA Y ENGINYERIA SENSE FRONTERES, que hemos relacionado en el anterior apartado SEXTO, y teniendo en cuenta lo declarado por la testigo Carmen Torres Morales, interviniendo en el primer

convenio referido a las anualidades 2014, 2015 y 2016, como Interventora Adjunta, y en las restantes subvenciones como Interventora Delgada, llegamos a la provisional conclusión, propia de la fase procesal en que nos hallamos, que con la aprobación de las subvenciones (convenios) se infringía la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al seguirse para su concesión el procedimiento de concesión directa, en lugar del ordinario de concurrencia competitiva y pública mediante la correspondiente convocatoria, pues con ello se orilló la materialización de los principios ya indicados de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, ya que como señala el artículo 22.1 de la citada Ley:

En cualquier caso, a nuestro juicio, como desarrollaremos en otro apartado, el incumplimiento que puede tener relevancia penal es el conceder de forma recurrente, reiterada, subvenciones de forma directa.

Debe tenerse en cuenta que siendo entidades con poca estructura, al menos cuando ella tenía la indicada vinculación, es de todo punto razonable concluir que conocía que una fuente relevante de financiación de las misma había sido, a partir del año 2014, el convenio regulador de subvenciones para los años 2014, 2015 y 2016, aprobado en fecha 26 de noviembre de 2014, por la Comisión de Gobierno del Ajuntament de Barcelona, y que se concedían directamente sin concurrencia competitiva pública, por tener carácter excepcional, por ser inicialmente difícil acudir a la concurrencia competitiva pública.

Lógicamente, resulta razonable que supiera que las referidas entidades seguirían solicitando en el futuro, para anualidades a partir del mismo 2016, subvenciones con carácter recurrente. Así pues, este Tribunal considera que existen suficientes elementos para no descartar su participación en los hechos de autos que podrían ser constitutivos de delito, principalmente el de prevaricación, si se confirmara finalmente a lo largo de este procedimiento la comisión de infracciones penales, manteniéndose desde luego la presunción de inocencia en su actuación en estos hechos hasta que pudiera resultar lo contrario, pudiendo seguir ejercitando su derecho de defensa con total plenitud al mantener la condición de investigada”.

Así lo publica hoy Okdiario:



GONZAGA DURÁN

04/11/2022 10:15

ACTUALIZADO: 04/11/2022 11:46

La Audiencia de Barcelona ha ordenado reabrir la causa contra la alcaldesa de la Ciudad Condal, [Ada Colau](#), por las ayudas de 3,4 millones de euros que su Consistorio concedió a tres [asociaciones afines](#) (la Plataforma de Afectados por la Hipoteca, la Alianza contra la Pobreza Energética e Ingenieros sin Fronteras). Según el tribunal, la alcaldesa podemita era «conocedora» de las subvenciones y no se puede «descartar su participación» en la concesión.

II.- LEGITIMACIÓN DEL DENUNCIANTE.

ACODAP es propietaria de un buzón público que permite a cualquier ciudadano denunciar la corrupción conforme a la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Nº Nacional 616448, CIF: G-88251046. Domicilio en Calle Ayala, 120 , 28006- Madrid. Telf: 647-734-896; 637-244-152; E-Mail: info.acodap@gmail.com; Web: <https://www.acodap.org>.

Se constituye en canal externo para denuncias, conforme a la Directiva 2019/1937 de protección a los denunciantes de corrupción (*Whistleblowers*) que permite hacer efectivo el derecho de toda persona en la UE a denunciar casos de corrupción como manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información, de ahí que no esté obligada a formalizar querrela ni a prestar ningún tipo de fianza en ningún caso “*pues ya no se trataría de ejercer la acción popular, sino de cumplimentar el derecho fundamental que asiste a todo denunciante de corrupción, según la propia Directiva*”.

Dicho esto y mediante la presente denuncia hacemos uso de la facultad prevenida en la citada Directiva UE 2019/1937 a fin de que **SE RECONOZCA LA CONDICIÓN DE ALERTADOR DE CORRUPCIÓN** a mi representado, a cuyo fin, al objeto de acreditar dicha condición, se acompaña AUTO Nº 493/2021 de 18 de mayo de 2021, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Tercera, dictado en el rollo de Apelación de Resolución Intermedia nº 721/2021 dimanante de las

Diligencias Previas nº 66/2021 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Valencia, que reconoce la legitimación activa de ACODAP como denunciante de corrupción.

III.- DENUNCIADOS.

La denunciada es la Alcaldesa de Barcelona en calidad de autoridad pública así como aquellas otras personas que en el curso de la investigación aparezcan como coautoras o encubridoras del delito antes expresado o de los que se tengan conocimiento por mor de la instrucción.

IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.

PRIMERO.- Fruto de la existencia del Buzón de Denuncias de Anticorrupción de ACODAP, hemos tenido noticia de que los nacionales españoles Don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ y Don JUAN MARTÍNEZ GRASA, ambos mayores de edad y titulares de los documentos nacionales de identidad 30.001.957-T y 36.914.906-K respectivamente, al amparo de la Directiva de la Unión Europea 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre de 2019, referente a la protección de las personas que informen sobre infracción del Derecho de la Unión, así como el Convenio Civil y el Penal contra la corrupción del Consejo de Europa, ambos de 1999 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), **vienen denunciando ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria**, entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública del Gobierno de España, que tiene encomendada la aplicación efectiva del sistema tributario estatal de forma que se cumpla el principio constitucional en virtud del cual, todos han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y cuya función fundamental consiste en la colaboración en la persecución de determinados delitos, los depósitos y cantidades que al parecer disfrutaban funcionarios y personajes públicos, dentro de los que se encuentra la denunciada, en entidades bancarias de paraísos fiscales.

En concreto sobre la denunciada se ha descubierto que al parecer y presuntamente es titular de las cuentas bancarias, depósito y fondos evadidos al Fisco español siguientes:

"DEPÓSITOS EN EL EXTERIOR A NOMBRE DE ADA COLAU BALLANO

*Banque BCP - Luxemburgo 04/2021 -
Vigente 902336 125.000 €*

*Banque BCP - Luxemburgo 04/2021 -
Vigente 902337 125.000 €*

*Banque BCP - Luxemburgo 04/2021 -
Vigente 902338 125.000 €*

*Banque BCP - Luxemburgo 04/2021 -
Vigente 902339 125.000 €*

*Banque BCP - Luxemburgo 04/2021 -
Vigente 902340 125.000 €*

*Banque BCP - Luxemburgo 04/2021 -
Vigente 902341 125.000 €''*

SEGUNDO.- La información que Don Alberto pone a disposición de la AEAT le ha sido entregada de forma anónima, de ahí que, como es su obligación, la ponga en conocimiento tanto de la Hacienda Pública como del Buzón de denuncias de ACODAP, habida cuenta de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del TS, que **para la instrucción de delitos de blanqueo de bienes de procedencia ilegal, la prueba indiciaria aparece como el medio más idóneo** y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su presunta comisión. Esto no quiere decir, como explicaba la STS 91/2014, de 7 de febrero, que se produzca una relajación de las exigencias probatorias, sino el recurso a esta forma de probanza que igualmente puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. Se enlaza así con declaraciones de textos internacionales (artículo 3.3 de la Convención de Viena de 1988, artículo 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo de 1990 o artículo 6.2.f) de la Convención de Nueva York contra la Delincuencia Organizada Transnacional) que destacan que la lucha contra esas realidades criminológicas exige esta herramienta de valoración probatoria, que, por otra parte, es clásica y no exclusiva de esta modalidad criminal.

Una muy consolidada jurisprudencia (entre las más recientes SSTs 693/2015, de 12 de noviembre; 703/2016, de 14 de septiembre; 644/2018, de 13 de diciembre; 725/2020, de 3 de marzo de 2021; 724/2020, de 2 de febrero de 2021) ha consagrado un doble pilar indiciario sobre el que se edifica el delito de blanqueo de capitales:

a) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas.

B) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos.

Pilares que en este caso emergen con nitidez cuando a dichos requisitos se le une la existencia de los caudales en entidades ubicadas en paraísos fiscales.

En palabras que tomamos de la STS 456/2017, de 21 de junio, la doctrina de la Sala de lo Penal del TS viene estableciendo que para la condena por un delito de blanqueo de capitales de procedencia ilegal -partiendo de la premisa de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo- la prueba indiciaria aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión.

Y enumera como indicios más habituales:

- a) la importancia de la cantidad del dinero blanqueado;
- b) La ubicación de las entidades en paraísos fiscales dónde se lava y esconde el dinero.
- c) la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas.
- d) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.
- e) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo.
- f) La inexistencia, por razón de sus cargos públicos, de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones.
- g) la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales, la existencia de sociedades pantalla o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas (SSTS 202/2006, de 2 de marzo; 1260/2006, de 1 de diciembre; 28/2010).

Por tanto, **no es descabellado pensar que el dinero que al parecer posee la denunciada en paraísos fiscales obedezca al premio, pago o gratificación “por las ayudas de 3,4 millones de euros que su Consistorio concedió a tres asociaciones afines”.**

Se acompaña como **bloque documental** las denuncias formuladas ante la AEAT.

V.- AUTORÍA.

Entendemos criminalmente responsable por la comisión de los delitos y a efectos de determinación de la pena a la denunciada, en concepto de autor, habida cuenta que ex artículos 27 y 28 del Código Penal.

VI.- DILIGENCIAS DE PRUEBA E INVESTIGACIÓN:

Es sabido que la continuación de un procedimiento penal contra determinada persona requiere la existencia de indicios de su presunta implicación en la comisión de un hecho que puede revestir el carácter de delito, y para ello, **alguna diligencia se habrá de practicar de las interesadas por la denunciante**, para con ello dilucidar si de lo actuado existen indicios o no, o no tienen una mínima consistencia.

En numerosos pronunciamientos, como por ejemplo en la STC 212/2013, de 16 de diciembre, FJ 4, se ha sentado que:

(i) el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico, que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso, de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso;

(ii) que, desde la perspectiva del art. 24.2 CE, el alcance de la cobertura del derecho fundamental aludido queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de naturaleza procedimental, lo que exige que, para apreciar su vulneración, haya de quedar acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, resultando necesario a tal efecto demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en el pleito, por ser potencialmente trascendente para el sentido de la resolución;

(v) que la inejecución de una prueba equivale a su inadmisión, pero ello no impide que opere la doctrina reiterada del Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios pertinentes para la propia defensa, en cuya aplicación la cuestión se centra en valorar la relevancia de la omisión de la actividad judicial para el derecho constitucional mencionado.

Por tanto se produce la vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 24 CE, cuando se priva a la parte de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, habida cuenta en la doctrina constitucional se ha

hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986; 50/1988, de 22 de marzo; 110/1995, de 4 de julio; 189/1996, de 25 de noviembre; y 221/1998, de 24 de noviembre [RTC 1998\221]), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; y 26/2000, de 31 de enero), y ha sido justamente esta inescindible conexión la que permite afirmar el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como ya hemos dicho.

Por ello el denunciante debe poder desarrollar con plenitud una búsqueda y averiguación de la verdad porque en todo caso ha de resultar de vinculante aplicación el artículo 24 de la CE y la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

En el considerando 22 de esa Directiva, se establece, “La carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recae en la acusación, y toda duda debe beneficiar al sospechoso o acusado. Se vulneraría la presunción de inocencia si la carga de la prueba se trasladase de la acusación a la defensa, sin perjuicio de las posibles potestades de proposición de prueba de oficio del órgano jurisdiccional, ni de la independencia judicial a la hora de apreciar la culpabilidad del sospechoso o acusado, ni tampoco de la utilización de presunciones de facto o de iure relativas a la responsabilidad penal de un sospechoso o acusado. Dichas presunciones deben mantenerse dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta la importancia de los intereses en conflicto y preservando el derecho de defensa, y los medios empleados deben guardar una proporción razonable con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Dichas presunciones deben ser iuris tantum y, en cualquier caso, sólo deben poder utilizarse respetando el derecho de defensa”.

Visto esto y ex art. 776.3 Lecrim., al derecho de esta parte se interesa que por este Juzgado se practiquen las siguientes:

1ª.- Se tome declaración ante la judicial presencia al **DENUNCIANTE**, a fin de que con ofrecimiento de acciones ratifique la denuncia.

2ª. Se tome declaración ante la judicial presencia a la **DENUNCIADA**, en calidad de investigada, ex art. 118 Lecrim.

3ª. DOCUMENTAL, consistente en **LAS DENUNCIAS presentadas ante la AEAT** por Don Alberto Royuela y Don Juan Martínez, respecto de las personas que se citan como denunciados, que acredita, cuanto menos, indicios racionales de criminalidad.

4ª.- MÁS DOCUMENTAL, consistente en que por este Juzgado se oficie a la **AEAT a fin de que remita los Expedientes** que se han debido incoar con motivo de las citadas denuncias presentadas por Don Alberto Royuela Fernández y Don Juan Martínez Grasa.

5ª.- MÁS DOCUMENTAL consistente en que por este Juzgado se emitan las correspondientes **COMISIONES ROGATORIAS** a la entidad bancaria citada en las denuncias presentadas ante la AEAT a fin de que certifique la existencia de las cuentas y depósitos titularidad de la denunciada.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo y, en su virtud y en la representación que ostento, al amparo de lo dispuesto en el art. 262 y ss. Lecrim. se tenga por formulada **DENUNCIA** que ha de entenderse dirigida frente a **ADA COLAU BALLANO** por la presunta comisión de los delitos de **FRAUDE FISCAL Y BLANQUEO DE CAPITAL**, así como ex vía art. 776.3 Lecrim. se practiquen por el juzgado las diligencias de prueba expresamente interesadas en este escrito, teniendo por aportada la documental que se adjunta, por ser de Justicia que pido.

OTROSÍ DIGO que para el caso de que no se practiquen las diligencias de investigación interesadas en el cuerpo del presente escrito se estarían violando diferentes preceptos constitucionales, entre otros los artículos 9.3 (Seguridad Jurídica), 24 (Derecho de Defensa y Tutela Judicial Efectiva) 25.1 (Principio de Legalidad Penal) y 120.3, derechos fundamentales reconocidos en la Directiva (art. 20 CE) produciendo indefensión, así como se estaría conculcando el art. 3 y 6.1 del CEDH, y todo ello de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44.1 LOTC y art. 35.1 CEDH como requisitos de admisibilidad, que establecen que si la parte, una vez agotados todos los Recursos Ordinarios, considera interponer Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional y después acudir ante el TEDH, debe denunciar desde el principio las posibles lesiones a derechos constitucionales y derecho de la UE, manifestación que hacemos desde ahora para en su momento y si fuere preciso acudir en Amparo ante dichos Tribunales.

Es Justicia que pido.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que al amparo de lo dispuesto en los arts 92 y siguientes del **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA** de 25 de septiembre de 2012, y conforme al art.

23 de sus ESTATUTO, se solicita que se eleve **CUESTIÓN PREJUDICIAL** para que el TJUE, se pronuncie sobre lo siguiente:

“La interpretación de la directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, como ALERTADORES DE CORRUPCIÓN en relación al asunto que motiva las citadas diligencias previas con motivo de la presente denuncia, con indicación de si los denunciantes gozan de la protección y amparo prevenidos en esa Directiva al haber denunciado y alertado unos hechos presuntamente constitutivos de corrupción (blanqueo de capitales, contra la Hacienda Pública, etc), máxime cuando no existe antecedente de interpretación jurisprudencial sobre su efectiva aplicación, debido a la reciente transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico del Reino de España”.

Y todo ello por ser de Justicia que pido en Sevilla, para Barcelona, a 4 de Noviembre de dos mil veintidós.



Fdo. Fernando Presencia Crespo. Magistrado

La firma del Procurador es exclusivamente a los meros efectos de representación y notificación vía LexNet. (Artículos 23.3, 152.2, 152.3.1a y 153 LEC)

LETRADO

PROCURADOR